

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al personal que figura en la relación que se publica las recompensas que en la misma se indican. Páginas 85 y 86.

Otra disponiendo se devuelvan á D. Cristóbal Bordin y Pérez las 1.000 pesetas que depositó para la reducción del servicio en filas de su hijo D. José Bordin Cardero.—Página 86.

Otra ídem á D. Emilio López Fernández las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 87.

Ministerio de Hacienda:

Real orden determinando la tributación correspondiente por el concepto de Utilidad de las pensiones de cruces militares.—Páginas 87 y 88.

Otra (rectificada) resolviendo expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellón contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la plaza de toros de dicha

ciudad el pago del impuesto del Timbre del Estado y recargos. Páginas 88 y 89.

Otra ídem id. instruido á instancia del Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), en súplica de que quede sin efecto la aprobación de la Ordenanza de carnes, cuyo beneficio le fué otorgado por Real orden de 12 de Octubre del año próximo pasado.—Páginas 89 y 90.

Otra disponiendo sean admitidas las instancias que se presentan para tomar parte en el concurso para la provisión de 10 plazas de Oficiales de segunda clase para los servicios de inspección del Timbre del Estado, siempre que los interesados justifiquen con certificación tener aprobados los ejercicios del grado de la carrera de Profesor mercantil.—Página 90.

Otra nombrando el Tribunal para el concurso para la provisión de 10 plazas de Oficiales de segunda clase, Profesores mercantiles, con destino á los servicios de inspección del Timbre del Estado.—Página 90.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Rosario de Santa Fe del sábdito español Alejandro Zuazo.—Página 91.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de

Médico forense del Juzgado de primera instancia de Cáceres.—Página 91.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Larrés y Pons, contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona, á inscribir una escritura de venta.—Página 91.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 175.—Página 91.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 92.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros Patria, Banco Hispano Colonial, y Compañía de seguros La Nord.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 130.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 19 del presente mes, ha tenido á bien conceder al personal que figura en la siguiente relación, las recompensas que en la misma se indican, por servicios pres-

tados en la Plaza de Jaca, que dieron lugar á que las baterías de Artillería de la misma obtuvieran el premio de Escuelas prácticas en los años de 1908 y 1910.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera Región.

Relación que se cita.

ARMAS	EMPLEOS	NOMBRES	RECOMPENSAS QUE SE LES CONCEDE
Artillería.....	Comandante.....	D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo....	Cruz de la clase correspondiente del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus respectivos empleos hasta que asciendan al inmediato.
	Otro.....	Federico López Sanjusto.....	
	Capitán.....	Tomás Ximénez de Embún y Oseñalde..	
	Comandante.....	Antonio Osset y Rovira.....	
	Capitán.....	Mariano del Fresno y Pérez.....	
	Otro.....	Manuel Muniesa y Herrero.....	
	1 ^{er} Teniente.....	José Jiménez Buesa.....	
	Otro.....	Domingo Rey D'Harcourt.....	
	Otro.....	José Gil Otero.....	
	2 ^o Teniente (E. R.)..	Antonio Utrilla Sellés.....	
		Tomás Lazcano Cortázar.....	Cruz de la clase correspondiente del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 19 de Enero del año actual, se pasa á informe de esta Inspección General propuesta de recompensa formulada por el Capitán general de la quinta Región, á favor de los Jefes y Oficiales de Artillería que más se distinguieron en las Escuelas prácticas verificadas en Jaca en los años de 1908 y 1910.

»A la propuesta acompaña relación de los comprendidos en ella y sus hojas de servicios y hechos.

»Esta relación se descompone en dos partes; una referente á las Escuelas prácticas de 1910, y la otra á las de 1908.

»En la primera figuran: Comandante D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo, ídem D. Federico López Sanjusto, Capitán D. Tomás Ximénez Embún, ídem don Mariano del Fresno Pérez, primer Teniente D. José Jiménez Buesa, ídem don Domingo Rey D'Harcourt, ídem D. José Gil Otero, segundo ídem (E. R.) D. Tomás Lazcano Cortázar.

»En la segunda aparecen: Comandante D. Antonio Osset y Rovira, Capitán D. Manuel Muniesa y Herrero, ídem don Tomás Ximénez Embún, primer Teniente D. Antonio Utrilla Sellés.

»En las Escuelas prácticas de 1908 se concedió mención especial á las tropas de Artillería que guardaban la plaza de Jaca, y en las de 1910, según Real orden de 20 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 109), se concedió el premio correspondiente á las Comandancias de plaza á las fuerzas del expresado destacamento.

»El año 1909 no hubo Escuelas prácticas, de modo que se han distinguido notablemente durante dos años consecutivos en esa prueba determinante de su instrucción.

«Esto, dice en su informe el Comandante general de Artillería de aquella Región, indica un brillante estado de instrucción en las tropas de la Comandancia que, considerando los escasos elementos de que dispone, mucho menos que los de otras unidades del Arma, demuestra un laudable celo y aplicación de los Jefes y Oficiales de la misma, á lo que no queda, á pesar de las distinciones obtenidas ya expresadas, otra cosa que la satisfacción del deber cumplido».

»Esa consideración es la que, con muy buen criterio, impulsó al referido Comandante general á proponer á los Jefes y Oficiales antes mencionados, por creerse merecedores de recompensa, con arreglo al Reglamento vigente.

»El Comandante general hace especial mención de los Comandantes D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo y D. Federico López Sanjusto, que han dirigido las Escuelas prácticas de 1910, y del Capitán D. Tomás Ximénez Embún, que ha tomado parte en ellas los dos años, demostrando gran celo y aplicación.

»El Capitán general de la Región encuentra muy justificado cuanto aduce el Comandante general de Artillería. Y está, en verdad, justificadísimo que estos Jefes y Oficiales obtengan recompensa, porque la merece el mérito general que representa sobresalir persistentemente en esos ejercicios prácticos, hasta el punto de que, previo acuerdo de la Escuela Central de Tiro del Ejército, reconociendo el buen resultado obtenido, y el celo, laboriosidad y acierto en el desarrollo de la instrucción, se les haya concedido el premio más alto.

»La Real orden antes mencionada, en su parte dispositiva, dice: «Es asimismo la voluntad de S. M. conceder el premio en metálico que seña a el artículo 25 del citado Reglamento de Escuelas prácticas para la Artillería de campaña al 5.º Regimiento montado, distribuyéndose el que corresponde á la Artillería de Sitio y Plaza entre el Regimiento de Sitio y el destacamento de la plaza de Pamplona que guarnece la plaza de Jaca.»

»Ahora bien, tanto el 5.º Regimiento Montado como el Regimiento de Sitio, han dado ocasión á propuestas de recompensas, informadas por esta Junta, por méritos extraordinarios, de análogo fundamento al que se reconoció á los de la Comandancia de la Plaza que nos ocupa, haciendo resaltar, como muy digno de especial consideración en favor de éstos, lo que aduce el Comandante general de Artillería de la quinta Región respecto á que disponían de escasos elementos, «mucho menos que los de otras unidades del Arma», porque esto avalora aún más el mérito de aquellos Jefes y Oficiales, que con pocos recursos, merced á su gran esfuerzo, aplicación y extraordinario celo y sacrificio lograron obtener tan señalados resultados, sin embargo de ser escasos los medios de que disponían, cosa muy sensible, y más tratándose de tan importante Plaza fronteriza, pero que por lo mismo, repetimos, realza el mérito y justifica plenamente el que se les otorguen análogas recompensas, por lo menos, á las propuestas para las otras secciones del Arma que, si bien alcanzaron análoga perfección, dispusieron de mayores medios para su instrucción.

»Por todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, que proceda á conceder á los Comandantes D. Angel Sánchez y Sánchez de

Toledo, Comandante de Artillería de la Plaza, y D. Federico López Sanjusto, Jefe de instrucción, y al Capitán D. Tomás Ximénez Embún y Oseñalde, Cruces de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de sus correspondientes empleos, hasta el ascenso á los inmediatos, y que á los demás Jefes y Oficiales que figuran en la propuesta al principio transcrita, se les concedan iguales cruces, de la clase que les corresponda, la pensión, como comprendidos todos ellos en los artículos 1.º y caso 3.º del 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Coronel de E. M., Secretario, Alfredo Sierra.—Rubricado.—V.º B.º, Villar.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Cristóbal Bordui y Pérez, vecino de Cuevas, provincia de Almería, en solicitud de que se sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 65, expedida en 7 de Febrero último para la reducción del servicio en filas de su hijo D. José Bordui Cordero, reemplazado actual por la Caja de recluta de Hércules Overa,

El REX (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado individuo ha sido declarado excluido totalmente del servicio y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, en analogía con lo que dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Emilio López Fernández, vecino de Tineo, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 39, expedida en 27 de Octubre de 1909 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1909 por la zona de Gijón,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán General de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en esa Dirección General, á virtud de Real orden del Ministerio de la Guerra, relativa á la tributación de las pensiones de cruces militares, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 9 de Febrero de 1912, solicita del de Hacienda se aclaren las Reales Órdenes de 8 de Noviembre de 1907, 18 de Agosto de 1908 y 23 de Abril de 1909, en el sentido de que las pensiones de cruces militares, sin distinción de clases ni categorías, tributen siempre por su cuantía, con arreglo al epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900, con la modificación introducida por el número 2.º, artículo 9.º de la de 31 de Diciembre de 1907, en virtud de la cual deberán tributar con el 5 por 100, en vez del 10, las inferiores á 1.500 pesetas, salvo las pensiones concedidas á las clases de tropa, las que no excedan de 1.000 pesetas, otorgadas por heridas y las de San Fernando, todas las cuales se hallan exceptuadas de este gravamen con arreglo al número 5.º de la tarifa 1.ª de la Ley; al 4.º del artículo 17 del Reglamento y al artículo 7.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909, y que de no estimarse procedente esta interpretación se fijen las reglas precisas

para su exacción, con el fin de evitar todo género de dudas y las responsabilidades á que éstas pudieran dar origen.

»Se alega substancialmente en la Real orden que ha dado origen á este expediente:

»Que el número 2.º del artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907 ha modificado esencialmente, en perjuicio, no sólo de los Oficiales y Jefes, la legislación entonces vigente, imponiendo á las pensiones de cruces militares que disfruten todos los Oficiales del Ejército y Armada doble gravamen que el consignado en el artículo 10 del Reglamento, y que subsistía en casi todos los casos, con la variación introducida por la Real orden de 18 de Agosto de 1908, al declararse en aquella Real orden que la reducción del 10 al 5 por 100 establecida en el precepto legal que por la misma se interpretaba, únicamente hacía referencia á sueldos inferiores á 1.500 pesetas, sin comprender los demás conceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representación que se consignan en el número 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, ni tampoco á las pensiones de cruces militares, cuando las disfrutaran personas que perciben sueldo ó haber del Estado:

»Que las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, en sus informes, proponen á V. E. conteste al Ministro de la Guerra en el sentido de que las pensiones de cruces militares no exentas de tributación deben contribuir siempre por su cuantía, sin distinción de clases ni categorías, con arreglo á la escala del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, pero sin que les sea aplicable la reducción del descuento introducido en dicha escala por el número 2.º, artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, mientras tales pensiones correspondan á personas que perciban sueldos del Estado.

»En este estado el expediente se consulta el parecer de la Comisión permanente:

»Considerando que habiéndose establecido por Real orden de 18 de Agosto de 1908, en consecuencia con lo dispuesto en la de 8 de Noviembre de 1907, que las pensiones de cruces militares habrán de tributar, no en relación á los sueldos que disfrutasen los que las percibiesen, sino tan sólo atendiendo á su cuantía, debiendo aumentar proporcionalmente el gravamen sólo en aquellos casos en que la cuantía de las pensiones aumenta al aumentar los sueldos por los ascensos correspondientes ó confluían ó consistan en el disfrute del sueldo inmediato, es evidente que tales resoluciones tuvieron por fin modificar la base tributaria establecida en el artículo 10 del Reglamento al efecto de la contribución de Utilidades:

»Considerando que la Real orden de

23 de Abril de 1909, al declarar que la reducción del descuento ordenado por el número 2.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 se contrae á los sueldos inferiores á 1.500 pesetas, sin comprender, por tanto, los demás conceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representación determinados en el artículo 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, ni alcanzar tampoco á las pensiones de cruces militares cuando tales pensiones las disfrutaran personas que perciben sueldo ó haber del Estado, salvo siempre la excepción del número 4.º, artículo 17 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, únicamente trató de interpretar el artículo referido de la ley de Presupuestos, limitándose á mantener el principio ó doctrina anteriormente definida:

»Considerando que no es posible sostener, como afirma el Ministerio de la Guerra, que esta última resolución alteró ó modificó las Reales Órdenes de 1907 y 1908, ya que ni éstas tuvieron por fin determinar el alcance del precitado artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 1907, ni la Real orden de 1909 estableció ni modificó la base tributaria de las pensiones de cruces militares, modificación que tuvieron por objeto las de 1907 y 1908, conforme se deja expuesto por el contenido de las mismas:

»Considerando que los motivos por los cuales no puede hacerse extensivo el beneficio del mencionado descuento á todas las pensiones de cruces militares, son precisamente los que sirvieron de fundamento á la Real orden de 23 de Abril de 1909:

»Considerando que no habiendo variado la legislación ni existiendo contradicción entre las Reales Órdenes invocadas y estando expuestos con toda claridad los razonamientos en que las mismas se apoyan, no es procedente, como se pretende, dictar reglas aclaratorias á tan soberanas resoluciones, mucho menos cuando la razón de haberse dictado con carácter general la de 1908, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, fué la de evitar precisamente repeticiones de reclamaciones que en lo sucesivo pudieran hacerse, como lo es la que motiva la presente consulta,

»La Comisión permanente opina que no proce le acceder á lo solicitado, debiéndose resolver este expediente de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso y con el parecer y propuesta de la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente dictamen, se ha servido declarar que las pensiones de cruces militares no exentas de tributación deben contribuir siempre por su cuantía, sin distinción de clases ni categorías, con arreglo á la escala del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900; pero sin que les sea apli-

eable la reducción del descuento introducida en dicha escala por el número 2, artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, mientras tales pensiones correspondan á personas que perciban sueldo del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

Habiéndose padecido algunos errores al insertar en la GACETA DE MADRID de fecha 10 del actual la Real orden de este Ministerio, fecha 25 de Junio último, resolviendo expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellón contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la Plaza de Toros de dicha ciudad el pago del impuesto del Timbre del Estado y recargos, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellón, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la Plaza de Toros de dicha ciudad, el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos sobre los billetes de una corrida de toros, por la cantidad de pesetas 4.989,51, en la que iba incluida la de 2.138,36 pesetas correspondiente al recargo municipal, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de Castellón, consultó á la Dirección General del Timbre, en telegrama de 7 de Marzo último, si el concierto que la Empresa de la Plaza de Toros se proponía solicitar para la corrida del 17 del mismo mes, debía limitarse al impuesto del Estado ó extenderse también á los recargos de la Junta de Protección á la Infancia y el concedido á los Ayuntamientos.

»Que dicho Centro directivo contestó á esta consulta manifestando que los recargos estaban comprendidos en la Real orden de 2 de Marzo, que autorizó esos conciertos, pero que si el Ayuntamiento rechazaba la inclusión, lo dijera al Delegado oficialmente exponiendo cuanto la Corporación alegara.

»Que con fecha 16 del propio mes de Marzo el Ayuntamiento acusó recibo del traslado de la Real orden del día 2, manifestando al Delegado de Hacienda que

el recargo señalado por la Corporación sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos es el de 10 por 100 del valor de las localidades y entradas en las funciones de teatros, cines y circos y el 15 por 100 en las corridas de toros, novilladas, decerradas y demás análogas, y

»Que el Ayuntamiento había acordado la administración autónoma de sus recargos en uso de la facultad que la Ley le confiere, formando al efecto sus Ordenanzas.

»Que el día 12 del mismo mes, á petición del empresario de la Plaza de Toros de Castellón, se celebró y aprobó por la Delegación de Hacienda el concierto para el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos por la corrida de toros que había de verificarse el día 17 sobre la base de 43 por 100 del importe de las localidades y entradas, según aforo, ó sea por la cantidad total de pesetas 4.989,51, de las que correspondían 2.138,36 al Tesoro por su cuota del 15 por 100 y 712,79 á la Junta provincial de Protección de la Infancia y extinción de la mendicidad por su recargo de 5 por 100.

»Que puesto en conocimiento de la Alcaldía este concierto, la misma, en nombre de la Corporación municipal, y cumpliendo un acuerdo del día 13, elevó á V. E. un escrito con fecha del día 15, presentado en el Registro general de ese Ministerio el día 25, ó sea ocho días después de celebrada la corrida, en cuyo escrito se solicita se revoque el acuerdo de la Delegación que aprobó el concierto, y que se indemnice á la Corporación de los perjuicios que se le han irrogado, y que en lo sucesivo se abstenga dicha Delegación de incluir en los conciertos que celebre los recargos municipales, en justo respeto á lo que dispone el artículo 9.º, párrafo 4.º de la ley de Supresión del impuesto de Consumos.

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos, teniendo en cuenta que aunque el recurso va dirigido á V. E., compete su resolución al Tribunal gubernativo por tratarse de una reclamación contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, propuso que por dicho Tribunal se declarase mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo del Timbre sobre los billetes de espectáculos, y se ordenara al Delegado que en lo sucesivo se abstuviese de incluir en los conciertos que celebrase, el recargo correspondiente al citado Ayuntamiento, mientras éste mantuviese su acuerdo de administrarlo autónomamente, desestimando en lo demás el recurso de alzada.

»Que el Tribunal gubernativo acordó que informara la Dirección General del Timbre.

»Que este Centro, en 9 de Mayo próximo pasado, propuso que se elevara el ex-

pediente á la resolución de V. E. consultándole la conveniencia de resolver lo siguiente:

»1.º Declarar mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo municipal sobre el impuesto del Timbre que grava los billetes de espectáculos públicos, desestimando en lo demás el recurso de referencia, según propone la Dirección General de Propiedades é Impuestos;

»2.º Declarar que en los casos en que los Ayuntamientos administren directamente el expresado recargo, en uso de la facultad que les confiere el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no procede aplicar la Real orden de 2 de Marzo último, debiéndose cobrar el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos y el de 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección á la Infancia, en la forma que está establecida para cuando no se celebren conciertos, y

»3.º Declarar asimismo que en los demás casos será indispensable que los Ayuntamientos y las citadas Juntas presenten su conformidad á los mencionados conciertos, sin cuyo requisito no podrán celebrarse.

»Que conformándose el Tribunal gubernativo con este parecer, eleva el expediente á la resolución de V. E.

»Y en tal estado se remite á informe de esta Comisión permanente.

»Es indudable, á juicio de este Consejo, la facultad que corresponde á los Ayuntamientos para administrar con autonomía el recargo establecido á su favor sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos, pues tal facultad está categóricamente consignada en el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que dictó reglas para la supresión del impuesto de Consumos, y tal disposición legal no puede en modo alguno perder su eficacia en virtud de disposiciones emanadas de la Administración.

»Es cierto que la Real orden de 2 de Marzo del corriente año, que se invocó por la Delegación de Hacienda de Castellón en apoyo del acuerdo recurrido, y que autorizó á los Delegados de Hacienda para celebrar, respecto al impuesto del Timbre, conciertos con las Empresas de Espectáculos, exigió, entre otras condiciones, que dichas Empresas se obligasen á anticipar el pago del impuesto y sus recargos correspondientes á cada 10 funciones consecutivas; pero esta condición fué puesta seguramente partiendo de la base de que las entidades y Corporaciones interesadas en tales recargos presenten su aprobación al concierto, y no con el ánimo, pues otra cosa no cabe su poner en buenos términos de Derecho, de establecer una limitación á lo que tiene

su raíz y fundamento en un precepto legal.

»Por tanto, el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón á administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede ó no debe prevalecer, y en su consecuencia, debe declararse mal dictado.

»Ahora bien; no estima el Consejo que de tal declaración deba seguirse la indemnización de perjuicios que reclama el Ayuntamiento.

»Para sostener esta opinión basta recordar algunos de los antecedentes que quedan consignados, á saber:

»Que una vez puesto en conocimiento del Ayuntamiento el concierto celebrado, éste no formuló protesta alguna ante la Administración hasta el día 25 de Marzo último, es decir, hasta ocho días después de celebrada la corrida de toros, á cuyos billetes se refería el recargo; y

»Que la Corporación municipal no trató de cobrar directamente el impuesto. No parece justo, por tanto, que quien no reclamó cuando era tiempo de evitar el daño y permitió que se hiciera efectivo el recargo bajo la forma de un concierto, trate de obtener ahora una indemnización por supuestos perjuicios.

»Dicho esto, queda por examinar la declaración de carácter general propuesta por la Dirección del Timbre, es á saber: que cuando los Ayuntamientos y Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad no presten su conformidad á los mencionados conciertos, no puedan éstos celebrarse. Esta Comisión permanente no puede prestar su conformidad á esta propuesta por las razones que pasa á exponer con la mayor concisión posible.

»El párrafo 3.º del artículo 193 de la vigente ley del Timbre, autoriza al Ministro de Hacienda para contratar con las Empresas de espectáculos públicos el pago de ese impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 93 por 100 del importe del aforo de las localidades. Desempeño de este precepto es la Real orden de 2 de Marzo último.

»Pues bien; si los conciertos no pudieran celebrarse cuando las entidades y Corporaciones interesadas en los recargos no prestaran su conformidad, resultaría que la facultad que la Ley concede á la Administración para escoger esta forma de recaudación, quedaría sometida á la voluntad ó soberanía de aquéllas, y en su consecuencia coartada la iniciativa del Ministerio de Hacienda en tan importante materia tributaria.

»No existe, por otra parte, inconveniente ni dificultad legal alguna en que subsista la autonomía de los Ayuntamientos para recaudar y administrar directamente sus recargos con el ejercicio por parte de la Administración de la facultad que la Ley le concede de concertar por tanto alzado el impuesto del Timbre, y de aquí

que el Consejo estime que la aclaración que precisa hacer á la Real orden de 2 de Marzo próximo pasado es la de que en el caso que las Corporaciones interesadas en los recargos no presten su conformidad, los Delegados de Hacienda, si así conviniera á la Empresa solicitante, limitarán el concierto á las cuotas del Tesoro.

»De esta suerte, la Administración no verá mermadas las facultades que la Ley le confiere, y no rectificará, por otra parte, el criterio en que se inspiró al dictar la Real orden tantas veces repetida, manteniendo en aquéllas que le conviene las facilidades que para el pago del impuesto otorgó á las Empresas de espectáculos.

»Por todo lo expuesto, el Consejo constituido en Comisión permanente opina:

»1.º Que el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón, á administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede ó no debe prevalecer, y en su consecuencia debe revocarse;

»2.º Que no procede reconocer á dicho Ayuntamiento el derecho á ser indemnizado por tal motivo, y

»3.º Que debe aclararse la Real orden de 2 de Marzo último, en el sentido de que, cuando las Entidades y Corporaciones interesadas en los recargos, no presten su conformidad al concierto, el Delegado de Hacienda, si así conviniera á la Empresa solicitante, deberá limitarlo á las cuotas del Tesoro.»

Y confirmándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), en súplica de que quede sin efecto la aprobación de la Ordenanza de carnes, cuyo beneficio se le otorgó por Real orden de 14 de Octubre último; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 25 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), en súplica de que quede sin efecto la aprobación de la Ordenanza de carnes, cuyo beneficio se le otorgó por Real orden de 14 de Octubre último:

»Resultando de antecedentes:

»Que deseando el citado Municipio sustituir los medios de exacción del impuesto de Consumos, lo acordó en Junta de

asociados y formadas las Ordenanzas correspondientes, por Real orden de 14 de Octubre último se acordó su aprobación,

»Que entre las Ordenanzas aprobadas en esa fecha está la de carnes, y que después de algún tiempo el Ayuntamiento de Caravaca encuentra dificultades en su aplicación y solicita que queden sin efecto; fundándose en que su rendimiento sería nulo, porque en aquella ciudad se ofrecen para su plantamiento serias dificultades en atención á que el término municipal se halla compuesto de 13 partidos rurales, sujetos al núcleo mayor de población, distando el que menos tres kilómetros y el que más 40, constituyendo la población diseminada la mayor parte del vecindario y no siendo tampoco posible la agremiación, por lo que resultaría un fracaso para la gestión municipal y un perjuicio evidente para los intereses del Tesoro;

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos opina que siendo la adopción de medios de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, si el Ayuntamiento con la Junta sobre asociados estima preferible al arbitrio sobre las carnes, el repartimiento general, podrán acordarlo así, quedando siempre responsables del pago del cupo del Tesoro, y que no es necesaria la formación de Ordenanzas para el repartimiento general;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que no procede autorizar al Ayuntamiento de Caravaca para dejar sin efecto el arbitrio sobre las carnes, y que en su caso, únicamente pueden utilizar el repartimiento general para llevar á él la cantidad que se compruebe produce de menos dicho arbitrio de la presupuestada, no precisándose para el mismo la formación de Ordenanzas, por establecer, tanto el artículo 14 de la Ley como el 117 del Reglamento que se registró por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y consignarse en los mismos con toda precisión las reglas á que los repartimientos generales habrán de sujetarse:

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

«Visto el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, cuyo texto literal es el siguiente:

«Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcohol, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

»a) Arbitrio sobre los solares sin edificar.

»b) Recargo del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos.

»c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.

»d) Arbitrio sobre inquilinato.

»e) Arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

»f) Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

»g) En último término, el repartimiento general.

»Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses»:

»Visto el artículo 5.º del Reglamento dictado en 29 de Junio de 1911 para ejecución de la ley anterior, que dice así:

«Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar, con arreglo al artículo 17 de la ley, los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

»En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro»:

»Considerando que á tenor de lo taxativamente preceptuado en el artículo 6.º de la ley de supresión del impuesto de Consumos transcrito en el Visto, resulta de una evidencia notoria que el establecimiento del repartimiento general como gravamen sustitutivo del citado impuesto, requiere como circunstancia indispensable que previamente hayan sido utilizados los demás gravámenes que determina el propio artículo 6.º, pues ni gramatical ni lógicamente pueden tener otro alcance las palabras «en último término», estampadas en el apartado letra g de aquel precepto:

»Considerando que robustece esta opinión el hecho de que en el último párrafo del mismo artículo 6.º invocado en el razonamiento anterior, se prescribe que los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre inquilinato, ó simultáneamente con él, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses, pues esta excepción no puede menos de estimarse confirmatoria de la regla general, desde el momento en que si no fuera preciso que al repartimiento general precedieran los demás gravámenes sustitutivos y pudiera utilizarse aquí libremente por los Ayuntamientos, carecería de toda razón lógica la excepción de referencia, y no tendría explicación jurídica posible su establecimiento expreso en la ley:

»Considerando, por tanto, que solicitando el Ayuntamiento de Caravaca en la instancia que ha dado lugar á este expediente, que se le autorice para autorizar el repartimiento general prescindiendo del arbitrio sobre las carnes, es notorio que no puede accederse á ello, porque dicho arbitrio es uno de los cinco gravámenes que de acuerdo con la doctrina sentada en los razonamientos anteriores,

debe preceder necesariamente en su implantación al repartimiento general:

»Considerando que las dificultades que según dice el Ayuntamiento reclamante ha encontrado para la implantación del arbitrio sobre las carnes, aparte de ser muy problemática, aun en el supuesto de que fueran ciertas, no podrían tomarse en consideración á los efectos de acceder á lo solicitado, toda vez que frente á una prescripción legal, clara y terminante, no puede prevalecer en modo alguno ninguna razón de hecho, cualquiera que sea su naturaleza, máxime cuando al colocar en último término el repartimiento general, al legislador no le guió, sin duda, otra idea que la de reprimir en lo posible el empleo de tales gravámenes, por las múltiples dificultades y reclamaciones que ocasionan en la práctica:

»Considerando, á mayor abundamiento, que de las razones con que sé pretende fundamentar la instancia formulada por el Ayuntamiento de Caravaca no se deduce, á lo sumo, en el caso de que fueran ciertas las dificultades alegadas, sino que el ingreso que habría de producir el arbitrio sobre las carnes sería insuficiente, y esto no es motivo bastante para conceder la autorización que la Corporación municipal de referencia solicita, pues entonces es cuando tendría exacta aplicación el repartimiento general para cubrir la diferencia que pudiera existir entre el ingreso presupuesto por aquel gravamen y lo que hubiera producido,

»El Consejo de Estado opina que procede desestimar la instancia de referencia, y que, en su caso, únicamente podrá utilizar el repartimiento general el Ayuntamiento de Caravaca para llevar á él la cantidad que se compruebe produce de menos el arbitrio sobre las carnes, no siendo precisa la formación de Ordenanzas para establecer dicho repartimiento por establecer, tanto el artículo 14 de la Ley, como el 117 del Reglamento, que se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y demás disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver con carácter general como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: En vista del crecido número de interesados en el concurso que se convocó en la GACETA DE MADRID de 20 de Junio último para la provisión de 10 plazas de Oficiales de segunda clase de Hacienda Pública, Profesores mercantiles,

para los servicios de inspección del Timbre del Estado, que se dirigen á V. I. en consulta de si les será suficiente, para tomar parte en dicho concurso, la justificación de haber aprobado los ejercicios del grado de su carrera, por las dificultades que les ofrece proveerse del respectivo título, en razón de la perentoriedad del plazo y de otros inconvenientes no menos difíciles de obviar, y considerando atendibles las razones expuestas por los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que, en tales casos, sean admitidas las instancias que se presenten para tomar parte en el citado concurso, siempre que los interesados justifiquen, con certificación oficial, tener aprobados los ejercicios del grado de la carrera de Profesor mercantil, en la inteligencia de que los que obtengan plaza no podrán tomar posesión de sus destinos sin la previa presentación del título correspondiente á dicha carrera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Convocado en la GACETA DE MADRID de 20 de Junio último el concurso para la provisión de 10 plazas de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, Profesores mercantiles, con destino á los servicios de inspección del Timbre del Estado, y dispuesto en la octava de las reglas para el concurso, que se aprobaron por Real orden de 17 de dicho mes, y fueron publicadas al propio tiempo que la convocatoria, que el Tribunal de exámenes se formará por el Segundo Jefe de esa Dirección General, Ingeniero civil, como Presidente, y por dos Jefes de Administración de la misma, como Vocales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el mencionado Segundo Jefe de ese Centro, Ingeniero civil, don Adrián Contreras, como Presidente, constituyan el Tribunal de exámenes don Ramón Pajares y Ruiz y D. Anselmo Guerra del Arroyo, Jefes de Administración también de ese Centro, en concepto de Vocales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general del Timbre del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Rosario de Santo Fe, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Alejandro Zuazo, ocurrida el día 3 de Junio último en el Cuartel de Bomberos, al que pertenecía, en aquella ciudad.

Madrid, 4 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cáceres se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso, la plaza de Médico forense, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 41 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Julio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

Dirección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Tarrés y Pons, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente de esa capital, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, por apelación de dicho funcionario:

Resultando que D. Antonio Tarrés y Martínez, por testamento otorgado en Barcelona á 6 de Julio de 1909, legó á su esposa D.ª Pilar Jover y Laporta, una pensión mensual de 600 pesetas, é instituyó varios herederos en el remanente de sus bienes, ordenando que sus herederos no entraran en la posesión y disfrute de los bienes hasta que quedase extinguida la pensión vitalicia legada á su esposa y que mientras tanto fuera administrada y regida su herencia por sus albaceas D. Antonio Codorniu y Tarrés, D. Antonio Tarrés y Pons, D. Buenaventura Mallart y D. Jaime Ribalaiga y Olivera, á cuyo efecto autorizó á los mismos, y á la mayoría de los que ejercieran el cargo, para cobrar rentas y productos, pagar deudas y legados, modificar ó liquidar sociedades, y si á su juicio fuese preciso, vender los bienes integrantes de su herencia para pago de deudas.

Resultando que D. Antonio Tarrés y Pons y D. Jaime Ribalaiga y Olivera, como únicos albaceas y administradores de la herencia aludida, después de celebrarse notarialmente á los herederos de D. Antonio Tarrés y Martínez, la necesidad de satisfacer al Tesoro público el impuesto de Derechos reales por razón de tal sucesión, con el producto de la venta de bienes inmuebles hereditarios, por no existir metálico ni valores en el patrimonio relicto, sacaron á pública subasta una pieza de tierra sita en el Coll de la Oren, previos los correspondientes anuncios en tres periódicos de Barcelona, y la adjudicaron en segunda su-

basta á D. Antonio Tarrés y Pons, como mejor postor, otorgándose la escritura de venta por los nombrados albaceas, en 7 de Enero de 1911, á favor de uno de ellos:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la primera copia de dicho documento, no fué admitida su inscripción, por ser el adquirente don Antonio Tarrés, albacea y Administrador de la herencia de donde procede la finca enajenada, cuyo defecto, hasta impide tomar anotación preventiva:

Resultando que contra dicha calificación interpuso el presente recurso don Antonio Tarrés y Pons, alegando, que si el Registrador se funda, como parece, en los números 2.º y 3.º del artículo 1.459 del Código Civil, ha incurrido en un error jurídico, por no ser éste aplicable en Cataluña, sino las disposiciones del Derecho Romano; que el albacea comprador es un coheredero y está interesado en que la herencia obtenga las mayores ventajas posibles; que la venta fué un acto de absoluta necesidad, celebrado con toda clase de requerimientos y garantías; que no es posible equiparar al albacea con el mandatario y tutor, á quienes el Derecho Romano prohíbe comprar, para fundar en esta analogía la calificación, porque la materia es de interpretación restrictiva; que el albacea no es un mandatario, según lo ha reconocido esta Dirección General en Resolución de 7 de Enero de 1875, y que aun en el caso del tutor, el Derecho Romano exceptúa las compras hechas por el tutor que no sea único y las efectuadas en pública y garantida licitación, circunstancias que concurren en el presente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad sostuvo su calificación, afirmando que las funciones de albacea, y sobre todo de administrador, son funciones de mandato, incluidas en las prohibiciones de la ley 1.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en la ley 34, párrafo 7.º, título 1.º del Digesto; que las disposiciones del artículo 1.459 del Código Civil están basadas en las citadas, y si éstas rigen en Cataluña, es natural la aplicación de aquel texto legal; que la doctrina referente á la tutela no es pertinente en esta ocasión, y que si en el Derecho catalán no hubiese ley concreta sobre facultades de los albaceas en orden á la compra de los bienes que tienen á su cargo, debería aceptarse el precepto del citado artículo 1.459 como derecho nuevo, en virtud del artículo 12 y regla 1.ª de las disposiciones transitorias del mismo Cuerpo legal:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, por estimar que ni la legislación propia de Cataluña, ni las supletorias del Derecho Canónico y Romano, prohíben al albacea la compra de bienes hereditarios; que las disposiciones referentes al tutor y al administrador, no pueden extenderse por su naturaleza, prohibitiva á casos distintos; que no existe en el presente caso el temor de abuso ó fraude que sirve de fundamento á aquellas prohibiciones; que si aun en el Derecho Romano podía adquirir el tutor en subasta pública, con mayor motivo podría hacerlo el albacea, cuyo cargo tiene menor importancia y transcendencia; y, por fin, que de aplicarse el criterio de la Novísima Recopilación, habría de ser con la interpretación sentada por la jurisprudencia que admitía la adquisición por el albacea, cuando éste fuese heredero y cuando no existiese temor de fraude:

Resultando que el auto anterior fué apelado por el Registrador, haciendo

nuevas consideraciones sobre la vigencia del artículo 1.459 del Código en Cataluña y el carácter de coheredero del recurrente, no consignado en la escritura calificada, las cuales fueron contestadas por el interesado con las afirmaciones de que las novedades del Código Civil, en el orden sucesorio, no afectan á Cataluña, y que la doble cualidad de heredero y albacea se desprende del testamento reseñado en aquella escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 12 y 1.459 del Código Civil y las leyes 34, párrafo 7.º y 46 del título 1.º, libro 18 del Digesto *De contrahenda emptio*:

Considerando que las citadas disposiciones del Digesto, que prohíben á los mandatarios y administradores la compra de los bienes de sus administrados; y declaran no ser lícito á nadie, por virtud del cargo que desempeñan, comprar alguna cosa por sí ni por medio de otra persona, son aplicables á los albaceas y administradores testamentarios, pues ya sean éstos considerados como representantes del testador, ya de los herederos, ya del patrimonio hereditario, es indudable que no venden los bienes en el mismo comprendidos por derecho propio, sino en virtud de las facultades especiales de representación que el testador les ha conferido; y

Considerando que la regla 3.ª del artículo 1.459 del Código Civil, derivada directamente de dichos precedentes romanos, como disposición de derecho supletorio más detallada que aquéllos, pero armónica con su espíritu y provocada por las mismas exigencias jurídicas, reúne las condiciones precisas para que se entienda comprendida en el último párrafo del artículo 12 de dicho Cuerpo legal, y, por lo tanto, se considere aplicable en Cataluña.

Es la Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 175.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Dieppe.—Alumbrado provisional de la nueva entrada.—Avis aux Navigateurs número 230/1.458. París, 1912.

Número 773.—A consecuencia del estado de adelanto de los trabajos de prolongación del malecón Oeste del puerto de Dieppe, el segundo sector obscuro que se estableció (Avisos números 771 y 880 de 1910) en la luz provisional *à la voûte* del pequeño morro al Sur del antiguo rompeolas Este, y que fué modificado sucesivamente (Avisos números 1.223 de 1910, 714 de 1911 y 594 de 1912), ha sido aumentado nuevamente en 1.º 5' y se extiende desde la costa al Oeste de Dieppe hasta la marcación de la luz al S. 31.º 15' E.

Las 4 luces eléctricas blancas (super)

puestas, de cuyo establecimiento y desplazamiento se trató en los Avisos antes citados, han sido nuevamente desplazadas conforme lo ha ido exigiendo el avance de los trabajos.

Situación aproximada: 49° 56' N. y 1° 5' 14" E. de Gw. (7° 17' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B., página 106.

Carta número 217 A de la sección II.

Proximidades del Vergoyer.—Naufragios. Noticias.—Avis aux Navigateurs número 229/1.430. París, 1912.

Número 774.—Noticias concernientes al abordaje de los barcos *Germania* y *Juana de Arco*, hacen saber que este último naufragó a unas 5 millas al W. del placer del Vergoyer, y a 4 millas al S. de la Bassarelle. No siendo absolutamente precisa la situación de este buque, y pudiendo estar más cerca de los bajos fondos, deberá redoblar la atención al navegar por estos parajes.

Otros dos barcos han naufragado en el banco Vergoyer, y sus arboladuras emergían del agua en baja mar.

Situación aproximada: 50° 33' N. y 1° 7' 14" E. de Gw. (7° 19' 34" E. de SF.)

Carta número 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Goeres.—Desplazamiento de la estación de señales de *Ijzeren Baak*.—Avis aux Navigateurs número 230/1.439. París, 1912.

Número 775.—La estación de señales de mal tiempo situada cerca de *Ijzeren Baak* ha sido transportada a la punta W. de la Isla *Goeres*, sobre la duna de *Westhoofd*, cerca del nuevo faro establecido en este lugar.

Situación aproximada: 51° 48' 4" N.

y 3° 51' 52" E. de Gw. (10° 4' 12" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 160. Carta número 802 de la sección II.

Canal Noord Pampus.—Sondas.—Avis aux Navigateurs número 233/1.458. París, 1912.

Número 776.—Las más pequeñas sondas encontradas en el *Noord Pampus*, a lo largo de la línea de boyas plazas, son de 2,8 metros.

Situación aproximada: 51° 50' 0" N. y 3° 54' 30" E. de Gw. (10° 6' 50" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Zeegat de Goeres.—Modificación del alumbrado y del balizamiento de *Slijkgat*.—Avis aux Navigateurs número 233/1.457. París, 1912.

Número 777.—La boya luminosa a fajas horizontales *rojas y negras* (B. G. y S. G.), situada en la bifurcación de *Slijkgat* y de *Bokkegat*, se ha reemplazado por una boya esférica a fajas horizontales *rojas y negras*, no luminosa, número 3, y con una mira en forma de rombo.

La boya cónica *roja* número 4 de *Slijkgat* se ha sustituido por otra *roja* luminosa número 4, con una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Las boyas planas *negras* números 3 y 5, cambian estos números por los 4 y 6, y la *roja* luminosa número 4 del mismo canal tomó el número 5.

Situación aproximada de la boya *roja* luminosa número 4: 51° 50' 31" N. y 3° 54' 30" E. de Gw. (10° 6' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 160.

Carta número 44 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

PROSPECTO DE PREMIOS para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Julio de 1912.

Ha de constar de 37 000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.279.460 pesetas en 1.883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
32 de 3.000...	96.000
1.545 de 500.....	772.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.750 para los del premio tercero.....	3.460
1.883	1.279.460

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que al saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicas documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 16 de Abril de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a los que han correspondido los 21 premios mayores de los 1.003 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
5.117	250.000	Algeciras.
6.607	100.000	Oviedo.
4.370	60.000	An íjar.
15.392	6.000	Atcalá de Henares,
17.037	6.000	Palma de Mallorca.
15.849	6.000	Madrid.
18.980	6.000	Almería.
14.878	6.000	Madrid.
7.118	6.000	Madrid.
17.192	6.000	Almería.
18.453	6.000	Madrid.
7.481	6.000	Madrid.
15.431	6.000	Madrid.
12.045	6.000	Lucena.
2.985	6.000	Barcelona.
11.727	6.000	Cádiz.
15.039	6.000	Badajoz.
5.491	6.000	San Sebastián.
3.121	6.000	Granada.
18.591	6.000	Madrid.
17.256	6.000	Melilla.

Madrid, 10 de Julio de 1912.

Los sorteos que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción de Loterías para adjudicar premios a las doncellas acogidas en los Establecimientos benéficos de Madrid y las huérfanas de militares y patriotas muertos a mano de los partidarios del absolutismo desde

el 1.º de Octubre de 1868, no ha podido celebrarse por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho a obtenerlos.

Madrid, 10 de Julio de 1912.—P. O., Saturnino Santos.